



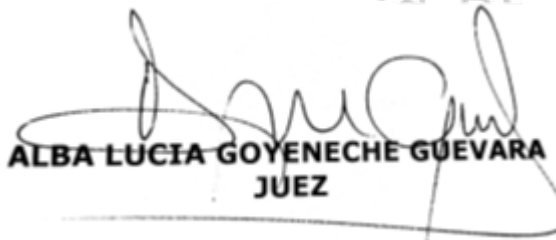
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 202200303 00

Verificada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que para librar mandamiento en la forma solicitada para los asuntos como el que nos ocupa, se hace necesario acompañar el original del título valor que contengan las previsiones del art. 422 del C. G. del P. y llenen los requisitos que la ley señale para ser tenidos como tales.

En concordancia con lo anterior, en vista de que los documentos aportados (facturas de venta), no cumplen las exigencias de los arts. 772 y 774 del Código de Comercio modificados por la ley 1231 de 2008 (art. 1 y 3 núm. 3) al no aparecer la constancia del estado de pago del precio o remuneración, aunado a que no se encuentra la firma de quien las creo (art. 621 num. 2 del C. cio), dado que la allí existe es la constancia de prestación del servicio que no equivale a la aceptación de las cuentas, es por lo que el Juzgado **niega el mandamiento de pago** solicitado en el libelo introductorio, por no reunir los requisitos establecidos por las normas antes mencionadas.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY	<u>05/08/2022</u>	SE NOTIFICA LA	
PRESENTE	PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN
EN	<u>ESTADO No.129</u>		
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			